

240-A-18

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las dieciséis horas y quince minutos del día seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el oficio referencia 1306 suscrito por el señor René Francis Merino Monroy, Capitán de Navío DMN del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual proporciona la información requerida por este Tribunal (fs. 9 al 13).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según lo manifestado por el informante el día doce de noviembre de dos mil dieciocho a las veintidós horas con treinta minutos, el vehículo Placas N 5455, propiedad del Ministerio de la Defensa Nacional, habría circulado sobre la Setenta y Cinco Avenida Norte a alta velocidad.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según oficio referencia 1306 suscrito por el Capitán de Navío DMN del Ministerio de Defensa Nacional, consta que el vehículo Placas N 5455 se encuentra asignado al Comando de Apoyo de Transmisiones de la Fuerza Armada (CAFTA) y las personas autorizadas para su conducción son los señores [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED] (f. 9).

ii) En el oficio antes relacionado se afirma que los horarios del uso del vehículo en referencia son días hábiles y no hábiles, de acuerdo a las hojas de autorización de su uso oficial, firmadas por [REDACTED] ex Comandante del CAFTA (f. 9).

iii) Mediante la fotocopia de hoja de comisiones del vehículo Placas N 5455, se establece que el día doce de noviembre de dos mil dieciocho se autorizó el uso de dicho automotor al Cabo [REDACTED] para efectuar comisiones varias, siendo su horario de salida las diecinueve horas con treinta minutos y el de regreso las veintidós horas con cuarenta minutos (fs. 10 y 11).

iv) De acuerdo a la fotocopia del libro de control de ingreso y egreso de combustible disel a granel del CAFTA, consta que el día doce de noviembre de dos mil dieciocho no se abasteció de combustible al vehículo Placas N 5455 para las misiones oficiales desarrolladas durante ese día (fs. 14 al 17).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito permite desestimar los datos proporcionados por el informante, pues el día doce de noviembre de dos mil dieciocho el vehículo

Placas N 5455, propiedad del Ministerio de la Defensa Nacional no fue utilizado indebidamente, ya que según consta en la fotocopia de hoja de comisiones de dicho automotor, se autorizó su conducción al [REDACTED] para efectuar diferentes comisiones oficiales, siendo su hora de regreso a las instalaciones del CAFTA a las veintidós horas con cuarenta minutos (fs. 10 y 11).

De manera que se han desvirtuado los hechos establecidos en el aviso sobre la posible contravención al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Por las razones antes expuestas, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co10/AM

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: